Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023

Señor:

JUEZ DE LA REPÚBLICA (Reparto) Bucaramanga E.S.D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, CONCURSO DE MERITOS ACCESO A CARGOS PUBLICOS, CON OCASIÓN DE LA CALIFICACION INADECUADA DE LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, DE COMPETENCIAS FUNCIONALES, POR PARTE DE LA ENTIDAD ENCARGADA, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA (USA), EN EL MARCO DEL CONSURSO DE MERITOS TERRITORIAL 9 MODALIDAD ASCENSO.

Accionante: JUAN CARLOS PLATA MARTINEZ

Accionados: UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA OPERADOR PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 9 (USA)

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

JUAN CARLOS PLATA MARTINEZ identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, interpongo ante su despacho Acción de Tutela contra la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA (USA) y la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** (CNSC) con el fin de que se me proteian mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD. ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA. PREVENCIÓN DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE. PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÌDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA y los demás que el despacho estime amenazados (IURA NOVIT CURIA) vulnerados al suscrito, por la inadecuada puntuación de los resultados de mi prueba escrita de competencias funcionales de la OPEC 190847, para cubrir la vacante de Tecnico Operativo de Transito Código 339 Grado 03 modalidad ascenso, de la Dirección de Transito de ofertado mediante convocatoria 2435 a 2473 Territorial 9 Bucaramanga. conforme se pasará a exponer a continuación:

I. HECHOS QUE MATERIALIZAN LA VULNERACION DE MIS DERECHOS

- 1. El día 02 de febrero de 2023 mediante inscripción Nº ID 555992175 de la plataforma SIMO, me inscribi para concursar por el empleo de nivel Técnico, identificado con el código OPEC No. 190847, denominado Tecnico Operativo de Transito, Código 339, Grado 3, ofertado en la modalidad de concurso ascenso por la DIRECCION DE TRANSITO DEBUCARAMANGA en el Proceso de Selección No. 2442 de 2022 Territorial 9.
- 2. En el desarrollo de las etapas propias de los concursos de meritos, el dia 02 de julio de 2023, presente las pruebas escritas de competencias funcionales y compartamentales, en la ciudad de Bucaramanga.
- 3. Los resultados de dichas pruebas, fueron publicados en la plataforma SIMO el dia 03 de agosto de 2023, en las cuales obtuve un puntaje de 67,14 para la prueba de competencias funcionales y un puntaje de 80,00 para las competencias comportamentales.
- 4. En contenido del numeral 4.4 del anexo tecnico de los acuerdos que regulan el presente proceso de selección, el cual establece lo siguiente:
 - 4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución a aplicar en el concurso. Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas. El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya. En el caso de la

Prueba de Ejecución, solamente podrá acceder a la copia de su "Rúbrica de Evaluación", que tampoco puede reproducir física ni digitalmente, sin que pueda conocer las copias de las "Rúbricas de Evaluación" de otros aspirantes. En esta actividad de "Acceso a Pruebas", el aspirante solamente podrá tomar notas sucintas sobre aquellas preguntas cuya calificación le genera dudas razonables, con el fin de complementar su reclamación contra los correspondientes resultados, estando prohibido transcribir parcial o totalmente los contenidos de las preguntas y/o de sus respuestas del material al cual tuvo acceso. El aspirante que incumpla esta regla podrá ser excluido del proceso de selección. A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para complementar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a pruebas. En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito por lo tanto estará sujeto a las disposiciones vigentes. Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso. En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Con fundamento en lo anterior, instaure en los tiempos dispuestos para tal fin, la respectiva reclamación contra los resultados preliminares de la prueba escrita de competencias funcionales, la cual consto de dos (2) etapas, la primera Rad. Nº 689780739 de 08-08-2023 solicitando acceso al material de pruebas y la segunda Rad. 704667983 de 28-08-2023 complementando de la reclamación inicial, acciones desarrolladas por el sucrito en debida forma, atendiendo lo dispuesto en las normas que regulan el presente proceso de selección.

Anexos		
	Listado de anexos aportados por el solicitante	
	Anexo	Consultar documento
704667983		•
689780739		•
1 - 2 de 2 resultados		« < 1 > »

5. Presente reclamación contra nueve (9) preguntas y sus respectivas respuestas, las cuales de manera objetiva, procedimental y normativa, le expuese al operador del consurso (USA) que la clave asignada como respuesta acertada, a las nueve preguntas impugnadas, no es ajustada a derecho; pese a ello, el dia de hoy 29 de septimbre de 2023, el operador del concurso emite respuesta a mi reclamación, declinando mi solicitud, sin realizar un analisis profundo y exhaustivo a mis planteamientos. De lo anterior junto con el anexo tecnico del acuerdo rector, se dejara constancia en el acapite de pruebas.

A continuación señor Juez, procederé a demostrar de manera técnica, operativa, objetiva, normativa y procedimental, porque las claves de respuesta asignadas como "acertadas" por parte del operador (USA) a las preguntas 6,16,41,44,45,50,51,53 y 67 contenidas en el cuadernillo de evaluación de competencias funcionales, para el cargo de Técnico Operativo de Transito 339 grado 03 ascenso Opec 190847 del concurso 2435 a 2473 Territorial 9, no están ajustadas a derecho:

i. La pregunta numero 6 versaba sobre:

La información pública, indicando la clave de respuesta como "acertada" la C, la cual indicaba <u>registro de activos de información</u>, la respuesta marcada por el suscrito fue la A, la cual indicaba <u>esquema de publicación</u> entendido este como:

El Esquema de Publicación de Información, es el instrumento del que disponen los sujetos obligados para informar, de forma ordenada, a la ciudadanía, interesados y usuarios, sobre la información publicada y que publicará, conforme al principio de divulgación proactiva de la información, previsto en el artículo 3° de la Ley 1712 de 2014 (Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública) y sobre los medios a través de los cuales se puede acceder a la misma.

De lo anterior se puede colegir que, no solo el registro de activos de información, es el único instrumento para la gestión de información, tal como lo señala el operador (USA) en la respuesta a mi reclamación, citando el contenido del artículo 4 del decreto 103 de 2015, en el cual señala al registro de activos de información "como uno de los instrumentos de gestión de la información"

Ver respuesta del operador.

Pregunta No. 6: la clave de respuesta es correcta porque el registro de activos de información es el instrumento a través del cual las entidades públicas organizan la información que se encuentra en su posesión, custodia o bajo su control, sin que se tenga en cuenta el tipo de formato físico o digital (Secretaría de Transparencia, s.f.). Es la forma eficiente de ubicar los documentos que se requieren para dar respuesta. El Decreto 103 de 2015 señala al registro de activos de información como uno de los instrumentos de gestión de la información (Art. 4). La guía de instrumentos de gestión de información pública lo define como "el inventario de la información pública que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o controle" (Secretaría de Transparencia. s.f., Pág. 8).

Nótese señor juez, como este presupuesto normativo, indica que el registro de activos de información <u>es uno</u>, <u>no el único</u> instrumento para la gestión de información, por tanto, el operador (USA) debe asignarle puntaje positivo a mi respuesta, a la pregunta numero 6 marcada como A **esquema de publicación**, toda vez que, este es un instrumento del que disponen los sujetos obligados para informar, de forma ordenada, a la ciudadanía, interesados y usuarios, sobre la información publicada y que publicará, conforme al principio de divulgación proactiva de la información, previsto en el artículo 3° de la Ley 1712 de 2014 (Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública) y sobre los medios a través de los cuales se puede acceder a la misma.

ii. La pregunta numero 16 versaba sobre:

Las audiencias públicas que realizan las entidades <u>frente a temas de impacto ambiental</u>, indicando la clave de respuestas A, que las decisiones y o conclusiones <u>carecen de carácter vinculante</u> contario sensu, la respuesta marcada por el suscrito B, la cual indicaba <u>que se vinculan algunas conclusiones de acuerdo a su nivel de importancia.</u>

Indica el operador en respuesta a mi reclamación, que el artículo 33 de la ley 489 de 1998 establece que "Las comunidades y las organizaciones podrán solicitar la realización de audiencias públicas, sin que la solicitud o las conclusiones de las audiencias tengan carácter vinculante para la administración"

Desconoce el operador que la pregunta trae implícita una situación especial y es <u>audiencias de impacto ambiental</u>, las cuales si tienen carácter vinculante, conforme lo establece el artículo 2 del decreto 330 de 2007, por el cual se reglamentan las audiencias públicas ambientales, así:

Artículo 2°. Alcance. En la audiencia pública se recibirán opiniones, informaciones y documentos, *que deberán tenerse en cuenta* en el momento de la toma de decisiones por parte de la autoridad ambiental competente. Durante la celebración de la audiencia pública no se adoptarán decisiones. Este mecanismo de participación no agota el derecho de los ciudadanos a participar mediante otros instrumentos en la actuación administrativa correspondiente.

Nótese como el artículo 2 de la norma en cita, indica que, las opiniones Informaciones y documentos <u>deben</u> ser tenidos en cuenta en el momento de la toma de decisiones.

Por tanto, el operador (USA) debe asignarle puntaje positivo a mi respuesta, de la pregunta número 16, marcada como <u>B la cual indicaba que se vinculan algunas conclusiones de acuerdo a su nivel de importancia.</u>

iii. La pregunta 41 versaba sobre:

La cadena custodia, de los Elementos Materiales Probatorios (EMP) y la Evidencia Física (EF) que el encargado del almacén de evidencias y el jefe, indicaban sobre la existencia de una novedad en cuanto a la descripción detallada de los EMP y EF, Indicando la clave de respuesta que la correcta era la B, <u>la cual trae un verbo implícito el cual es definir lo que quiere, decir fijar con claridad, exactitud y precisión, el significado de una palabra o la naturaleza de una persona o cosa.</u>

Ahora bien, la respuesta marcada por el suscrito fue la A, la cual iniciaba con el <u>verbo rector descripción</u> el cual es un verbo transitivo que quiere decir las características de algo o alguien, representar algo por medio de imágenes o dibujos para dar una idea de cómo es.

Nótese señor juez, que si bien es cierto la clave indica como respuesta acertada la B, la cual tiene el verbo rector <u>definir</u> la respuesta marcada por el suscrito A, la cual tiene el verbo rector <u>describir</u>, el cual como se puede observar en el acapite anterior, es homogéneo, similar, equiparable, al verbo que trae la clave de respuesta.

Por tanto, mi respuesta a la pregunta 41 la B, debe ser tenida en cuenta para puntuación positiva.

iv. La pregunta 44 versaba sobre:

La manifestación del funcionario competente, relacionada con la ausencia de fotografías de los EMP o EF, indicando la clave de respuesta que la A era la acertada, que se debía "constatar", pero, si un miembro del equipo o un funcionario competente, observa o se percata de la ausencia del registro fotográfico, en tratándose de actos urgentes, lo idóneo es clasificar los EMP y EF, que estén sin registro fotográfico, como lo indicaba la respuesta C marcada por el suscrito.

Se trata es de corregir la acción, pues deber ser suficiente la mera manifestación del encargado de recibir, y custodiar los EMP o EF, para proceder a realizar la subsanación, ya que en primera medida, si se omitió o falto ese registro fotográfico, se parte de la buena fe del funcionario que indica esta novedad, y se procede a enmendar sin necesidad de constatar, se parte del principio de la buena fe, así como, de la competencia, experiencia e idoneidad, de los funcionarios encargados, y no se retrasa la operación, realizando constataciones sino subsanando acciones, como lo establece el manual de policía judicial.

Precisamente, la Corte Constitucional, ha determinado que las funciones de policía judicial se encuentran limitadas por los principios constitucionales de: (i) respetar el principio de legalidad; (ii) respetar la órbita privada de las personas; (iii) adoptar sólo las medidas necesarias y eficaces para la conservación y restablecimiento del orden público; (iv) adoptar medidas proporcionales y razonables en atención a las circunstancias y al fin perseguido; (v) ejercerse en beneficio del libre ejercicio de las libertades y derechos ciudadanos; (vi) garantizar un trato igual a los ciudadanos y; (vii) respetar el ejercicio legítimo de derechos por parte de los ciudadanos (Corte Constitucional, sentencias C-024 de 1994, C-1214 de 2001 y C-789 de 2006).

Por ello, debe otorgarse puntuación positiva a la respuesta C, marcada por el suscrito frente en la pregunta 44.

v. La pregunta 45 versaba sobre:

Las medidas de bioseguridad que se deben aplicar a los Elementos Materiales Probatorios (EMP) y o Evidencia Física (EF) halladas, recolectadas y embaladas, para ser entregadas en el almacén de evidencias, la clave de respuesta C, indicaba que, ante el requerimiento del funcionario competente, se debía constatar, que si se habían aplicado las medidas de bioseguridad, lo cual no es acertado, por cuanto estas acciones, son actos urgentes, que como su nombre lo indica, requieren de celeridad en el proceso.

Las actuaciones de los servidores públicos, se basan en el principio de la buena fe, de ahí que si el funcionario encargado de recibir el EMP o la EF indica o manifiesta la ausencia de medidas de bioseguridad, lo lógico es remediar, corregir la novedad que nos están informando, pues estamos hablando es de actos urgentes, los cuales tienen un tiempo perentorio, por cuanto buscan garantizar la confiablidad, pertinencia y conducencia de la prueba hallada y recolectada, por lo anterior, la respuesta B marcada por el suscrito, es acertada, pues para desarrollar actividades y funciones de policía judicial, se debe tener una capacitación previa, la cual proporcione la idoneidad del servidor, el cual debe saber con anticipación, que elementos EMP y EF requieren la aplicación de medidas de bioseguridad, para no alterar sus condiciones y garantizar su conservación, como lo establece el manual de policía judicial.

La aplicación del sistema de cadena de custodia, busca garantizar los derechos de las víctimas, asegurando que los procedimientos estén ajustados a los manuales y no realizando juicios de valor, a las observaciones de otros funcionarios, con expresiones como posiblemente.

Por esta razón señor Juez, se debe asignar puntaje positivo a la respuesta marcada por el suscrito la B, frente a la pregunta 45.

VI. Versaba la pregunta 50 sobre:

El control a los vehículos de servicio público colectivo urbano, en cuanto a los planes de rodamiento, uso pleno de los vehículos y tiempo que emplea el automotor, indica el operador (USA) que estas disposiciones se encuentran en el Artículo 2.2.1.1, del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015, lo cual es cierto, pero desconoce que, la autoridad de transporte a los vehículos de servicio público colectivo urbano, no la ejercen los cuerpos operativos de control, sino las áreas metropolitanas entendidas como:

Áreas Artículo 2°. Ley 1625 de 2013. Objeto de las **Metropolitanas.** Las Areas Metropolitanas entidades son administrativas de derecho público, formadas por un conjunto de dos o más municipios integrados alrededor de un municipio núcleo, vinculados entre sí por dinámicas e interrelaciones territoriales, ambientales, económicas, sociales, demográficas, culturales y tecnológicas que para la programación y coordinación de su desarrollo sustentable, desarrollo humano, ordenamiento territorial y racional prestación de servicios públicos requieren una administración coordinada.

Esta misma Ley les otorgo a estas entidades, la autoridad de transporte literal (n) artículo 7 de la ley 1625 de 2013.

n) Ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella;

Por ello señor Juez, esta pregunta es impertinente y no debe ser objeto de puntuación, por cuanto no tiene que ver con las funciones del cargo convocado al concurso.

VII. Versaba la pregunta 51 sobre:

El control a la documentación de los sistemas de locomoción multimodal carga y pasajeros, indicando que la respuesta correcta era la C *inspeccionar que todo el recorrido se hubiera realizado con único contrato*, luego si bien es cierto, esto hace parte del control pero aplicando la lógica, la frase "verificar que todo el recorrido se hubiera realizado con único contrato" técnicamente y materialmente no es posible, por cuanto, para realizar esta acción, se tendría que haber acompañado el vehículo a todo el recorrido, recordemos el verbo de la respuesta "verificar que todo el recorrido se hubiera realizado con único contrato".

Contario sensu, la respuesta A marcada por el suscrito, la cual indicaba una acción que también hace parte del control, pero, perfectamente realizable y ejecutable, como es "verificar que se contara con el extracto del contrato de acuerdo a su modalidad" acción que hace parte del control, y es la que en la práctica se realiza.

El formato único de extracto del contrato está reglamentado por la resolución 6652 de 2019, así:

ARTÍCULO 20. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios,

vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

Nótese señor Juez que, queda demostrado de forma, técnica, normativa y procedimental, que la respuesta A, marcada por el suscrito, es ajustada a derecho, por tanto, debe asignarse puntaje positivo a la respuesta de la pregunta 51.

VIII. Versaba la pregunta 53 sobre:

Si procedía o no comparendo "sanción" hay que recordar que el comparendo no es sanción, como quedará demostrado normativamente en los argumentos frente a la pregunta 67, pues el Codigo Nacional de Transito define los tipos de sanción en el artículo 122 indicando que son ocho (8) a saber:

Las sanciones por infracciones del presente Código son:

- 1. Amonestación.
- 2. Multa.
- 3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
- 4. Suspensión de la licencia de conducción.
- 5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
- 6. Inmovilización del vehículo.
- 7. Retención preventiva del vehículo.
- 8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Para el caso concreto, planteaba la pregunta que, si procedía sanción a un vehículo de servicio público individual tipo taxi, por llevar las placas laterales de las siguientes dimensiones <u>200 mm de largo por 350mm de ancho.</u>

La clave de respuesta A la cual indica el operador que es la acertada esta errada, por cuanto esta (la respuesta A) indicaba que no procedía comparendo lo que el operador denomina sanción, siendo correcta la respuesta C la marcada por el suscrito, la cual indicaba que si procedía comparendo (sanción) por las siguientes razones:

Las dimensiones que deben tener las placas para estos vehículos, están contenidas en el artículo 3 de la resolución 2999 del 19 de mayo de 2003, emitida por el Ministerio de Transporte, acto administrativo que se encuentra vigente y goza de presunción de legalidad, indicando las siguientes dimensiones:

ARTÍCULO TERCERO.- EN LOS COSTADOS. Los vehículos clase bus, buseta y microbús, deberán colocar el número de placa sobre la parte externa lateral media de ambos costados.

Los vehículos clase **automóvil y camioneta**, deberán colocar el número de placa en la parte externa lateral media de las puertas traseras.

Los vehículos clase **campero**, deberán colocar el numero de placa en la parte externa lateral media de las puertas delanteras.

Los vehículos de **transporte de carga** deberán colocar el numero de placa en la parte externa lateral media de las puertas de la cabina.

Las dimensiones de la placa para estos vehículos serán de 500 mm. de largo por 250 mm de ancho

Nótese señor Juez que, las dimensiones planteadas en la pregunta, no coinciden con las de la resolución, pues en la pregunta plantearon las medidas: <u>200 mm de largo por 350mm de ancho</u> y la resolución establece las siguientes: 500mm de largo por 250 mm de ancho.

Aspecto que fue planteado en mi reclamación escrita; no obstante, no fue advertido por el operador (USA), lo que prueba que mi reclamación no fue analizada ni estudiada bajo las reglas de la sana crítica y el derecho.

De tal forma que, la respuesta acertada es la marcada por el suscrito la C, la cual indicaba que si procedía comparendo o como lo denomina el operador del concurso sanción, en contenido del manual de infracciones de tránsito Res. 3027 de 2010 Infracción C – 08:

C.08. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos; no llevar los vehículos de servicio público y oficial, un aviso visible tanto en el interior como en el exterior en el que se señale el número telefónico del centro de llamadas contratado por la Superintendencia de Puertos y Transporte o los vehículos de servicio público no llevar además marcado en los costados y en el techo el número de la placa o los demás elementos determinados en este código.

En concordancia con el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 28 del Codigo Nacional de Transito cuyo tenor literal es el siguiente:

ARTÍCULO 28. CONDICIONES TECNOMECÁNICAS, DE EMISIONES CONTAMINANTES <u>Y DE OPERACIÓN.</u>

Para que un vehículo pueda transitar por el Territorio Nacional....

... "Los vehículos de servicio público <u>deberán</u> <u>llevar además marcado en</u> <u>los costados y en el techo el número de la placa **según normas que profiera el Ministerio de Transporte."**</u>

Ver respuesta del operador:

Pregunta No. 53: la clave de respuesta es correcta porque comunicar al ciudadano que la sanción es improcedente, es el procedimiento adecuado según la Ley 769 de



2002 en su articulo 7, la cual cita que "Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías". Así mismo, la Resolución 002999 de 2003 Articulo 3, el cual cita que "Los vehículos clase automóvil y camioneta, deberán colocar el numero de la placa en la parte lateral media de las puertas traseras, las dimensiones de la placa para estos vehículos serán de 500 mm, de largo por 250 mm de ancho".

Nótese señor Juez, como se contradice el operador del concurso (USA) pues en la respuesta a mi reclamación, indica que no procede sanción, pero, trae a colación, las medidas reales las cuales no constaban en el cuadernillo de preguntas (Acción que hace parte del petitum tres (3.) Se ordene a la accionada exhibir al Juez, el cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas, para que se pueda corroborar lo planteado por el suscrito) pues en la pregunta (53) estaban las siguientes medidas:

200 mm de largo por 350 mm de ancho, medidas que distan mucho de las ordenas en la resolución.

Aunado a lo anterior, hay otra razón por la cual <u>se puede afirmar que</u> <u>si procede sanción</u>, y es que por tratarse de un vehículo de transporte público, el cual según el planteamiento de la pregunta, llevaba las placas laterales con medidas diferentes a las ordenas por el Min. Transporte en la resolución 2999 de 2003, trasgrede el régimen de transporte el cual, según el artículo 49 de Ley 336 de 1996 Estatuto General de Transporte, indica que procede la elaboración de IUIT Informe Único de Infracciones al Transporte, (Resolución 4247 de 2019 Min. Transporte), el cual indica que si procede la sanción de inmovilización:

Sea este caso particular, la oportunidad de traer a colación lo dispuesto por la Superintendencia de Transporte, autoridad de tránsito y trasporte al tenor del artículo 3 del Codigo Nacional de Transito Ley 769 de 2002:

ARTÍCULO 3. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

- 1. El Ministro de Transporte.
- 2. Los Gobernadores y los Alcaldes.
- 3. Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.
- 4. La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.
- 5. Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.
- 6. La Superintendencia General de Puertos y Transporte.
- 7. Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o de este artículo.
- 8. Los Agentes de Tránsito y Transporte.

La cual indico, en la circular externa 015 de 20/11/2020, que "existen conductas que pueden infringir la Ley de tránsito terrestre (Ley 769 de 2002) y también infringir la Ley del Transporte (Ley 336 de 1.996)

ARTÍCULO 49. La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:

- a) Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente, caso en el cual se ordenará la cancelación de la matrícula o registro correspondiente.
- b) Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación y permiso de operación, Licencia, Registro o

- matrícula se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.
- c) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.
- d) Por orden de autoridad judicial.
- e) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.
- f) Cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.
- g) <Literal modificado por el artículo 50 de la Ley 1762 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando. En estos eventos, surtida la inmovilización se deberá dejar el equipo a disposición de la administración aduanera para que adelante los procedimientos de su competencia.
- h) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la autoridad judicial competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución.
- i) En los demás casos establecidos expresamente por las disposiciones pertinentes.

PARÁGRAFO. La inmovilización terminará una vez desaparezcan los motivos que dieron lugar a esta, o se resuelva la situación administrativa o judicial que la generó.

Por ello señor Juez, queda demostrado que la respuesta C, ante la pregunta 53 marcada por el suscrito, la cual indicaba que si procedía "sanción" debe ser punteada como positiva, por cuanto si procedía además de la elaboración del comparendo, la sanción de inmovilización, y en consecuencia la elaboración del Informe Único de Infracciones al Transporte IUIT (Art. 49 Ley 336 de 1.996).

IX. Versaba la pregunta 67 sobre:

"Una novedad en la autopista, donde se observa un vehículo estacionado con luces encendidas"

Indicando como respuesta correcta la B, la cual establecía que se debía imponer "MULTA" lo cual es un error, por cuanto, si bien es cierto, la conducta de estacionar en autopista es prohibida, también lo es, que los Agentes de Tránsito y Técnicos Operativos de Transito, no imponemos multas, sino notificamos ordenes de comparendo, definidos estos conceptos al tenor del artículo 2 del Codigo Nacional de Transito Ley 769 de 2002 como:

Comparendo: Orden formal de notificación, para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito, por la comisión de una infracción.

Multa: Sanción pecuniaria, para efectos del presente código y salvo disposición en contrario, la multa debe entenderse en salarios mínimos diarios legales vigentes.

Nótese señor Juez, que pretender afirmar que la respuesta correcta lleva implícita una acción, que no solo, no es competencia de los Agentes de Tránsito ni Técnicos Operativos de Transito, si no que vulnera el debido proceso de los ciudadanos, por cuanto para que un comparendo se convierta en multa, se debe surtir el tramite dispuesto en el artículo 136 del codigo nacional de tránsito LEY 769 DE 2002 el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 136. Salvo sus parágrafos, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

- 2. Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.
- 3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Afirmar que los Agentes de Tránsito imponemos multas, es un término acuñado en la sabiduría popular, que difiere mucho de lo que normativamente significa un comparendo y una multa, lo cual debe estar claro en la academia y en el personal encargado de estructurar las preguntas, para evaluar un concurso de méritos.

El honorable Concejo de Estado Concepto Sala de Consulta C.E. 993 de 1997 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, se pronunció al respecto en el concepto citado, indicando lo siguiente...

...El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos..."

En la misma línea El Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte han recordado a la ciudadanía, los conceptos en los que se enmarcan las infracciones de tránsito.

<u>El comparendo</u> es la orden formal para que el presunto contraventor o implicado se presente o comparezca ante la autoridad de tránsito competente por la comisión de una infracción, <u>mientras que la multa</u> corresponde a la sanción en dinero que debe pagar el conductor y cuyo valor es determinado por la gravedad de la contravención.

Los ciudadanos a quienes se les imponga una orden de comparendo físico deberán seguir el procedimiento señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, por medio del cual podrán aceptar la infracción y el organismo de tránsito sancionará con multa y realizará los descuentos señalados.

A su vez, podrán rechazar la infracción y comparecer ante la autoridad de tránsito, la cual exonerará o sancionará, según el caso.

Se aclara que si un ciudadano decide no pagar un comparendo de tránsito o transporte sin haberlo impugnado puede incurrir en una falta que generaría consecuencias pecuniarias en un futuro por posibles embargos.

Aunado a lo anterior, el artículo 7 del Codigo Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 7. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO.

Artículo modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2022. "Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías"

En esa misma línea, el artículo 5 de la ley 1310 de 2009 por medio de la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 5. FUNCIONES GENERALES. Los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las Entidades Territoriales están instituidos para velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte y garantizar la libre locomoción de todos los ciudadanos y ejercer de manera permanente, las funciones de:

- Policía Judicial. Respecto a los hechos punibles de competencia de las autoridades de tránsito de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito.
- 2. Educativa. A través de orientar, capacitar y crear cultura en la comunidad respecto a las normas de tránsito y transporte.
- 3. Preventiva. De la comisión de infracciones o contravenciones, regulando la circulación vehicular y peatonal, vigilando, controlando e interviniendo en el cumplimiento de los procedimientos técnicos, misionales y jurídicos de las normas de tránsito.
- 4. Solidaridad. Entre los cuerpos de agentes de tránsito y transporte, comunidad y demás autoridades.
- 5. Vigilancia cívica. De protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente y la ecología, en los ámbitos urbanos y rural contenidos en las actuales normas ambientales y de tránsito y transporte.

Nótese que, en su orden, las funciones de los Agentes de Tránsito son **EDUCATIVAS Y PREVENTIVAS.**

De los presupuestos normativos expuestos, se puede colegir que, la elaboración del comparendo es la última ratio, pues las autoridades no pueden ser ajenas a la realidad social del individuo, determinando que salvo situaciones especiales, proceda a elaborar una orden de comparendo, sin realizar un análisis factico de la circunstancia que se está presentando en tiempo real.

Por tanto la respuesta a la pregunta 67 la B, la que indica el operador que es la correcta <u>"imponer multa"</u> no es ajustada a derecho, por cuanto el procedimiento idóneo es verificar el motivo por el cual el vehículo se encontraba con luces encendidas estacionado en la autopista, e instruir las condiciones de seguridad y prestar el auxilio y la colaboración correspondiente, como lo indicaba la respuesta C, marcada por el suscrito, por ello, se debe asignar puntaje positivo a esta respuesta.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos, para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite, y contra estos no proceden los recursos de la vía administrativa, ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, una flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado, resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales, para lograr la continuidad en el concurso o el objetivo de de alcanzar la vacante ofertada.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional, se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y <u>el ascenso</u> al servicio público.

En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional.

Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador u operador de los concursos de meritos, criterios contrarios a los principios y valores constitucionales, y al Estado Social de Derecho.

En el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen.

Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante.

III. DERECHOS VULNERADOS

Con la inadecuada calificación, por parte del operador del consurso de meritos UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA (USA), de mi prueba de competencias funcionales, se constituye una clara vulneración de mis derechos fundamentales al

debido proceso, la igualdad, acceso a cargos publicos, y se trasgreden los principios de seguridad juridica y confianza legitima, que me asisten como concursante de la convocatoria.

IV. PETICIÒN

- i. Que se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso administrativo, confianza legítima y el mérito, como principio constitucional para el acceso y <u>ascenso</u> a los cargos públicos, de conformidad con los artículos 13, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez encuentre vulnerado o amenazado por parte del operador del concurso de meritos 2435 a 2473 terriorial 9 Universidad Sergio Arboleda (USA).
- ii. En consecuencia se ordene a la accionada, actualizar mi puntaje obtenido en la prueba de competencias funcionales, incrementando el porcentaje real obtener, habida cuenta que existen nueve (9) preguntas 6,16,41,44,45,50,51,53 y 67 del cuadernillo del empleo tecnico operativo de transito modalidad ascenso Opec 190847, sobre las cuales objete el resultado, y se puede determinar, tecnica y juridicamente, que la clave de respuestas "acertadas" proyectadas por el operador(USA), no es ajustado a derecho.
- iii. Se ordene a la accionada, exhibir al Juez el cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas, para que pueda corroborar lo planteado por el suscrito, en la presente acción Constitucional.

V. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISONAL

Solicito respetuosamente al Juez, decrete la medida provisional de <u>suspender las actuaciones relacionadas con la OPEC 190847 Tecnico Operativo de Transito codigo 339 grado 03 modalidad ascenso, del concurso 2435 a 2473 Territorial 9, hasta tanto se halla fallado la presente acción constitucional.</u>

Lo anterior, por cuanto se constituyen los presupuestos normativos, para que proceda esta medida provisional.

Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, cuando lo considere necesario y urgente, para proteger los derechos vulnerados, mientras toma una decisión definitiva en el asunto respectivo.

Esta medida tiene por fin evitar que la amenaza sobre un derecho fundamental, se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa, de manera que un eventual fallo a favor del solicitante no sea ilusorio (art. 7, Dto. 2591 de 1991).

VI. PRUEBAS

- 1. Registro de Inscripción Nº ID 555992175 de la plataforma SIMO de 02/02/2023.
- 2. Reclamaciones escritas, dos (2) interpuestas al operador (USA) por la plataforma SIMO. La primera Rad. Nº 689780739 de 08-08-2023 solicitando acceso al material de pruebas y la segunda Rad. 704667983 de 28-08-2023 complementando de la reclamación inicial,
- 3. Respuesta a mis reclamaciones por parte del operador (USA). Radicado de Respuesta USA No.: PERespUSA-555992175 de 29/09/2023.
- 4. Anexo tecnico del acuerdo rector de la convovatoria.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, respecto de las peticiones hechas en esta tutela.

VIII. NOTIFICACIONES

Accionante: JUAN CARLOS PLATA MARTINEZ

Correo Electronico: juancarlosplatamartinez@yahoo.es

Accionado: UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA (USA)

Correo Electrónico: Pqrs.cnsc@usa.edu.co

oficinajuridica@usa.edu.co

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Correo Electrónico: notificaciones judiciales @cnsc.gov.co

Señor Juez,

JUAN CARLOS PLATA MARTINEZ

C.C 13.541.704 de B/ga.